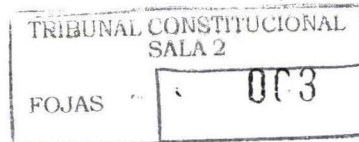




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2012-HC/TC

CALLAO

CARLOS AUGUSTO GAMBIRAZIO
GUTIERREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2012

VISTO

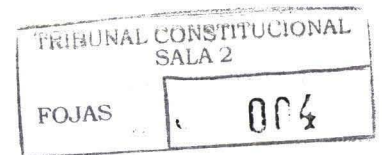
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Augusto Gambirazio Gutiérrez contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal del la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 90, su fecha 14 de junio de 2012, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de abril del 2012 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus en nombre propio y a favor de doña Donata Gutiérrez Huamán contra don Andrés Avelino Navarro Mansilla, doña Felícita Vivas Urbina, don Francisco Merino Céspedes en su calidad de Comandante de la Policía Nacional del Perú, don Manuel Salazar Quispe en su calidad de Suboficial de la Policía Nacional del Perú y don Edgard Justo Espinoza Casas en su calidad de Fiscal de la Décima Fiscalía Provincial Penal del Callao, a fin de que se ordene a los demandados que se abstengan de la persecución, actos matonescos y seguimiento policial, fiscal y judicial en su contra. Alega la vulneración y amenaza a su derecho al libre tránsito como componente al derecho a la libertad individual y derechos conexos, tales como el debido proceso y la tutela jurisdiccional.
2. Que sostiene que labora en su quiosco de cerrajería ubicado en la cuadra 5 del Jr. Salaverry, casi en la esquina con la cuadra 41 de la Av. Perú, distrito de San Martín de Porres, quiosco que tiene autorización municipal; y que, los demandados señores Andrés Avelino Navarro Mansilla y Felícita Vivas Urbina, quienes también tienen un quiosco de cerrajería cercano al suyo y que funciona de forma ilícita, desde hace un buen tiempo vienen impidiendo su libre tránsito en el área donde se ubica su centro de trabajo con actos matonescos en contubernio con gente de malvivir, quienes con cuchillos y botellas rotas lo amenazan de muerte con la finalidad de desaparecerlo del lugar. Agrega que las autoridades jurisdiccionales de Lima Norte han frenado el accionar ilícito de los demandados, pero que estos, mediante corrupción, utilizan a miembros de la PNP, del Ministerio Público y del Poder Judicial del distrito judicial del Callao para que lo denuncien por delito de coacción, pese a que los hechos y el domicilio del recurrente se encuentran en el distrito judicial de Lima Norte, por lo que las referidas autoridades del Callao no tienen competencia; además, se ha enterado de forma extraoficial que la PNP ha dejado una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2012-HC/TC

CALLAO

CARLOS AUGUSTO GAMBIRAZIO
GUTIERREZ

citación en un domicilio que no es el suyo, y que ha sido intervenido en la vía pública para obligarlo a que firme un cargo de notificación.

3. Que con fecha 4 de abril del 2012 el Octavo Juzgado Penal del Callao declara improcedente *in limine* la demanda considerando que no se ha producido la vulneración de los derechos alegados por el recurrente, por encontrarse dentro del término de ley las investigaciones preliminares tramitadas en su contra por delito de coacción, por lo que la pretensión invocada resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del hábeas corpus. La Sala revisora confirma la apelada.
4. Que en el caso se cuestiona las actuaciones de la PNP, del Ministerio Público y del Poder Judicial alegándose la instauración de una denuncia e inicio de investigación preliminar por delito de coacción contra el recurrente y otros (fojas 16), por lo que la PNP ha citado el recurrente en un domicilio que no es el suyo y ha sido intervenido en la vía pública. Al respecto se debe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que, respecto a *las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad* [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC y RTC 00475-2010-PHC/TC, entre otras], **de modo que las actuaciones fiscales, como la cuestionada en la demanda, no comportan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda**, en la medida que no determinan la restricción de la libertad individual, que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus.
5. Que respecto a las supuestas actuaciones de la PNP, éstas habrían cesado antes de la presentación de la presente demanda, y con posterioridad a su consumación no manifiestan o generan afectación objetiva a los derechos y principios invocados.
6. Que en autos no se señala qué actuaciones del Poder Judicial estarían vulnerando los derechos invocados en la demanda, por lo que no se advierte alguna disposición o medida de coerción de la libertad individual que restrinja la libertad del recurrente.
7. Que de otro lado, este Colegiado considera que los fundamentos de la demanda en el extremo referido a que los demandados señores Andrés Avelino Navarro Mansilla y Felicita Vivas Urbina desde hace un buen tiempo vienen impidiendo el libre tránsito del recurrente en el área donde se ubica su centro de trabajo con actos matonescos en contubernio con gente de mal vivir, quienes con cuchillos y botellas rotas lo amenazan de muerte con la finalidad de desaparecerlo del lugar, constituirían perturbaciones al derecho al libre tránsito del recurrente que configurarían un supuesto de hábeas corpus restringido. Este tipo de hábeas corpus, conforme a la sentencia recaída en el Expediente N.º 2663-2003-HC/TC, caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, se presenta “ (...) cuando la libertad física o de locomoción es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2012-HC/TC

CALLAO

CARLOS AUGUSTO GAMBIRAZIO
GUTIERREZ

objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado”. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.”.

8. Que siendo así, este Tribunal considera que al haberse rechazado *liminarmente* la demanda respecto a este extremo, sin que se haya efectuado una mínima investigación, necesaria, que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación del derecho constitucional invocado o si esta aún pervive; es menester admitir a trámite la demanda para poder emitir un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales alegados.
9. Que en consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación el artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, ésta debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega


Declarar **NULA** la resolución de la Cuarta Sala Penal del la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 90, su fecha 14 de junio de 2012, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 21, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto de lo expresado en el considerando 7 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:


VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03371-2012-PHC/TC
CALLAO
CARLOS AUGUSTO GAMBIRAZIO
GUTIERREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:


1. En el presente caso la resolución traída a mi Despacho decide declarar la Nulidad de todo lo actuado disponiendo la admisión a trámite de la demanda, en atención a que consideran los jueces de las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda indebidamente, puesto que del análisis realizado de la demanda la pretensión de el recurrente tiene contenido constitucional que debe ser revisado a través del presente proceso constitucional. En tal sentido se observa que en dicha resolución se resuelve cual si existiera un vicio dentro del proceso, cuando en puridad lo que se ha advertido es un error en el juzgar. Asimismo en el fundamento 9 de la resolución en mayoría si bien no se hace referencia al vicio en que se habría incurrido en la tramitación del proceso de habeas corpus, se utilizan argumentos que sustentan la nulidad a la que se refiere el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, lo que expresa una confusión respecto a estas figuras.
2. Es así que en el proyecto puesto a mi vista se observa que se declara la nulidad cuando en realidad se refieren a la revocatoria, razón por lo que quiero precisar las diferencias entre una y otro instituto procesal. La revocatoria está referida a un error en el razonamiento lógico jurídico -error *in iudicando* o error en el juzgar-, correspondiéndole al superior la corrección de dicho razonamiento que se reputa como errado.
3. El instituto de la nulidad en cambio suele definirse como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz. Cabe expresar que precisamente el artículo 20º del Código Procesal Constitucional regula la figura de la nulidad ante un vicio dentro del proceso constitucional, no pudiéndose aplicar cuando nos referimos a la revocatoria.
4. Por ello advirtiéndose en el proyecto un error al juzgar y no un vicio, corresponde entonces es la figura de la revocatoria y no de la nulidad, por lo que los fundamentos utilizados para referirse a la nulidad son impertinentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

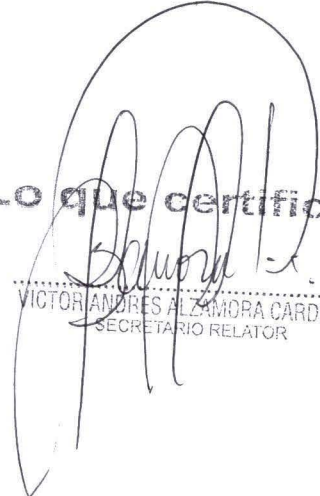
Es por lo expuesto considero que en el presente caso resulta aplicable la figura de la **REVOCATORIA** del auto de rechazo liminar venido en grado, debiéndose en consecuencia admitirse a trámite la demanda.

Sr.



VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:



VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR